

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

CHEMEX CORPORATION  Demandante-Recurrida  V.  ALLIANZ GLOBAL CORPORATE & SPECIALTY AGCS MARINE INSURANCE COMPANY  Demandada-Peticionaria	KLCE202100992	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce  Caso Núm.: PO2019CV03281 (602)  Sobre: SEGUROS – INCUMPLIMIENTO ASEGURADORAS HURACANES IRMA/MARÍA
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2021.

La peticionaria, Allianz Global Corporate & Specialty solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a desestimar la causa de acción por dolo al amparo del Artículo 1060 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3024.<sup>1</sup>

La recurrida, Chemex Corporation, presentó *Memorando en oposición a la expedición del auto*.

Los hechos fácticos esenciales para comprender nuestro dictamen son los siguientes.

**I**

La parte recurrida presentó una demanda contra la peticionaria por incumplimiento de contrato, y reclamó una indemnización por daños y perjuicios. La demandante alegó que para la fecha del Huracán María, su propiedad estaba asegurada por la peticionaria. Sin embargo, la aseguradora se negaba a compensarle por las pérdidas que el huracán le ocasionó al

<sup>1</sup> La Ley Núm. 55-2020 derogó el Código Civil de 1930.

inmueble La demandante alegó que las actuaciones de la aseguradora podrían considerarse como prácticas desleales y actuaciones de mala fe y dolosas. Se reservó el derecho a enmendar las alegaciones, conforme al descubrimiento de prueba.

La demanda incluyó una causa de acción por dolo basada en el Artículo 1060 del Código Civil, *supra*. La recurrida solicitó sentencia a su favor por la totalidad de los daños cubiertos en la póliza y por las violaciones al Artículo 27.164 de la Ley Núm. 247-2018, 26 LPRA secs. 2716(d)(1) y 2716(d)(4). Páginas 2-7 del apéndice del recurso.

La peticionaria pidió la desestimación de la causa de acción por mala fe; debido a que no cumplió con el requisito de notificación establecido en el Artículo 27.164, *supra*.

La recurrida se opuso a la desestimación y presentó una demanda enmendada en la que incluyó la causa de acción por incumplimiento de contrato y una segunda causa de acción por dolo, basada en el Art. 1060 del Código Civil, *supra*. No obstante, eliminó los remedios solicitados al amparo del Código de Seguros.

El TPI declaró NO HA LUGAR la moción de desestimación y ordenó a la peticionaria a contestar la demanda enmendada.

No obstante, la peticionaria solicitó la desestimación de la causa de acción por dolo al amparo del Art. 1060 del Código Civil, *supra*. La peticionaria alegó que la recurrida aludía a las mismas actuaciones que pudiesen dar margen a una reclamación al amparo del Artículo 27.164, *supra*. La aseguradora adujo que en la medida que la demandante está vedada de instar una reclamación por mala fe bajo el Código de Seguros, también lo está de presentar una acción por dolo bajo el Código Civil. Por último, argumentó que cualquier reclamación al amparo del Código de Seguros estaba prescrita.

El TPI denegó la moción de desestimación, porque el reclamo de la demandante está basado en las disposiciones del Código Civil relacionadas a las obligaciones y contratos. El tribunal determinó que evaluaría las alegaciones de la demanda de acuerdo con el Código de Seguros como derecho primario, debido a que las partes suscribieron un contrato de seguro. Además de que utilizaría los artículos del Código Civil sobre incumplimiento de contrato como derecho supletorio.

Inconforme, la peticionaria presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ EL TPI AL PERMITIRLE A LA RECURRIDA A PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN POR DAÑOS PRÓXIMOS, HABIENDO ESTA INCUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 27.164 DEL CÓDIGO DE SEGUROS.

## II

El certiorari como recurso procesal discrecional permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPRÁ § 3491; *800 Ponce de León Corp. v. American International Insu*, 2020 TSPR 104, 205 DPR \_\_ (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insu*, supra; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>2</sup> delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

---

<sup>2</sup> 32 LPRÁ Ap. V.

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>3</sup> ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

---

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III

Este tribunal evaluó el recurso de acuerdo con los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. La Regla 52.1 nos faculta a su expedición, debido a que la parte peticionaria solicita revisión de la negativa a una moción de carácter dispositivo.

Sin embargo, la parte peticionaria no presentó argumentos ni evidencia que demuestren que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al emitir la resolución recurrida.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con la negativa del TPI a desestimar la causa de acción por dolo al amparo del Artículo 1060, *supra*.

Por eso, lo correcto es que ejerzamos nuestra discreción y deneguemos el recurso.

### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones